



RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 331

Santiago, 19 MAR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° El día 28 de febrero de 2018, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., presenta recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la resolución exenta SMA N° 208, de 2018, que establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Planta Licancel.

2° En la primera alegación de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., se sostiene que la resolución exenta SMA 208, de 2018, fija un límite de emisión para el parámetro Cadmio distinto al que ha establecido la resolución exenta N° 308, de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Maule. Según la empresa, el límite allí establecido corresponde al establecido en la tabla 2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que considera la capacidad de dilución del cuerpo receptor. No obstante, dicha norma de emisión establece en el punto 4.2.1 una fórmula para el cálculo del límite de emisión y solo en los casos en que el resultado es mayor al límite de la tabla 2 regirán los valores allí establecidos. Esta regla, para una mejor comprensión del regulado, puede ser formalizada según la siguiente inecuación:

$$\text{Límite } T1 \text{ DS90} \leq C_i \leq \text{Límite } T2 \text{ DS90}$$

Si se sigue la fórmula establecida en el punto 4.2.1 de la norma de emisión para el caso del parámetro Cadmio, se obtiene lo siguiente:

$$C_{Cd} = 0,01 \frac{mg}{L} \times \left(1 + \frac{3600}{231,5} \right) = 0,1655 \frac{mg}{L}$$

$$0,01 \frac{mg}{L} \leq 0,1655 \frac{mg}{L} \leq 0,3 \frac{mg}{L}$$

De este modo, el límite considerado en la resolución impugnada se explica por el resultado del cálculo realizado en base a la fórmula que la norma de emisión establece en términos claros y precisos, sin que sea posible sostener que la referencia, en la descripción del proyecto que ha ingresado al SEIA, tenga la idoneidad legal de derogar el contenido del DS MINSEGPRES 90, de 2000.

3° Una segunda alegación del recurrente, objeta la vigencia de la obligación de controlar semestralmente el parámetro toxicidad. Sin embargo, en la Adenda N° 1 queda claro que la medición de este parámetro se discutió a propósito del plan de monitoreo o seguimiento del proyecto, el cual, por definición, se desarrolla durante la ejecución del proyecto, hasta que, conforme al mérito de sus resultados, la autoridad evaluadora exima al titular de dicho control. De este modo, en tanto no se cumpla con dicho trámite esta superintendencia se encuentra obligada a exigir su reporte, pudiendo revisar a futuro el programa de monitoreo una vez que se pronuncie la comisión de evaluación competente.

4° Finalmente, empresa solicita un plazo de sesenta días para dar inicio al monitoreo de sus residuos líquidos. Al respecto, cabe señalar que la norma de emisión no habilita a la Superintendencia del Medio Ambiente para proceder de esta manera. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que es posible incorporar estos ajustes a la muestra que toma habitualmente la empresa para sus autocontroles, sin requerir de mayores coordinaciones ni planificación con el laboratorio.

RESUELVO:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.** presentado el día 28 de febrero de 2018, en contra de la resolución exenta SMA N° 208, de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



SEGUNDO. REMÍTANSE los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente para el conocimiento del recurso jerárquico en contra de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.-


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE




ODLF/VGD/ESE

Notifíquese por carta certificada:

Celulosa Arauco y Constitución S.A. Avenida El Golf N° 150, piso 14, Las Condes, Santiago.

Con copia:

- Fiscalía
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes.